

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase

Cúcuta, tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 460

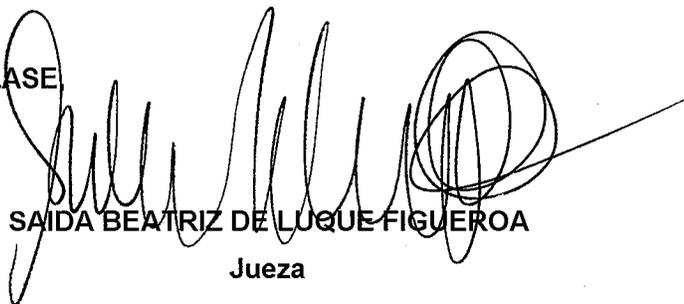
Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

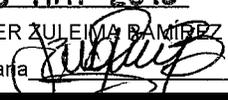
- i) En atención a que la miiva que data 3 de abril hogaño, visible a folio 43, esta Dependencia Judicial pone de presente el acuerdo que suscribieron las partes el día 25 de enero de 2008 – folio 34-, al que se le impartio la respectiva aprobación.
- ii) Se le advierte a la petente que si lo considera conveniente y ante el incumplimiento a la decisión judicial que impuso una obligacion alimentaria, ello le abre la puerta para que acuda a la jurisdiccion a dprecar la ejecucion de dicha obligacion.
- iii) Se dispone REQUERIR por secretaría de este juzgado al señor JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ para que se sirva cumplir en los terminos y condiciones la cuota alimentaria respecto de la menor DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR CAICEDO
- iv) Esta comunicacion se remitirá por secretaría de este Despacho Judicial al lugar de residencia y/o de trabajo de JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza



NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>02</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>09 MAY 2019</u> JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria,

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 459

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo al requerimiento del Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional - folio 105 - se dispone por secretaría oficiar informando los siguientes datos:

- ⊗ **Nombre de la demandante.** MAIRA ALEJANDRA PEREZ LIZARAZO
- ⊗ **Identificación.** 60.391.823 de Cúcuta
- ⊗ **Número de cuenta.** 451010171220
- ⊗ **Tipo de cuenta.** Cuenta de ahorros
- ⊗ **Banco.** Banco Agrario

Lo anterior deberá librarse de inmediato por secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 002 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 09 MAY 2019
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Informando que se encontró misiva que data del 27 de junio de 2016 sin solicitud alguna para resolver por lo que no se pasó al Despacho. Sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



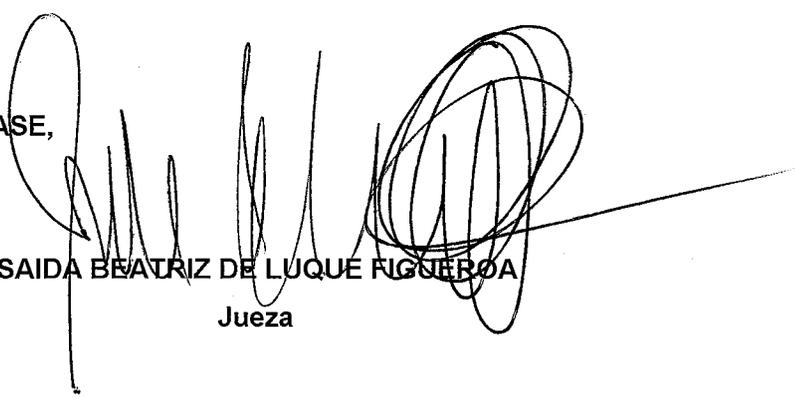
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 457

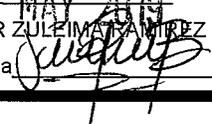
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

- i) En vista de la misiva del 2 de abril de 2019, se tiene como vinculado a esta causa a ANDERSON JHOAN PARADA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.910.254 de Villa del Rosario.
- ii) Atendiendo la manifestación hecha por el mismo, se autoriza a EUGENIA ZABALA VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.326.082 de Cúcuta, para que reclame los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>062</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>08</u> MAY 2019 JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 458

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En vista de la respuesta allegada por el líder Grupo Administración de Cesantías – folio 39 – se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 062 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 09 MAY 2019
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que revisado el Sistema de Justicia Siglo XXI y el expediente, no se advierten solicitudes de remanente por parte de otros Juzgados. Provea

Cúcuta, 3 de mayo de 2019.

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 451

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) A partir de la misiva presentada por la apoderada de la parte demandante y después de revisado, exhaustivamente, el expediente, advierte el Despacho que a folio 85 *-memorial de fecha 12 de octubre de 2018-*, se solicitó, entre otras cosas, la cancelación de la medida de embargo que grava el salario del pasivo procesal CARLOS ANDRES RUEDA PRADA y pese a que en su momento y por auto de calenda 19 de noviembre de 2018 se emitió una providencia resolviendo el memorial, se otea que sólo se hizo respecto de una sola solicitud; no respecto de las cautelas. Yerro que se mantuvo en auto posterior del 18 de marzo hogafío.

ii) El mismo silencio se guardó en lo relacionado a la petitoria presentada el 5 de febrero del año que corre, consistente en: *"(...) Así mismo solicito se ordene la entrega de los depositos judiciales que me han sido descontados a partir del mes de Enero del año 2019 y las CESANTIAS a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.324.494 de Bucaramanga, tarjeta profesional No. 94.622 del C.S.J, persona a quien AUTORIZO de manera directa para que reclame y cobre los titulos referidos (...)"*

iii) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 597 del C.G. del P., se ha de acceder a la solicitud elevada por la parte actora, por cuanto fue deprecada por quien solicitó la cautela. Para su materialización se hará unos ordenamiento en la parte resolutive de este proveído.

iv) De otra parte y en razón a que a folio 93 obra autorizacion de la demandante y demandado en el sentido referenciado en el numeral ii), se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales desde el mes de enero del 2019 y las cesantías a la apoderada de la parte demandante. Dichos depósitos de especificarán en la parte resolutive.

v) Finalmente y advirtiendo que la data desde la cual se solicitó por cuenta de la parte demandante la cesacion de la medida cautelar, lo fue en octubre del 2018, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales allegados con posterioridad a dicha calenda al demandado, quien, presuntamente, goza de la custodia de GENESIS RUEDA

BORNACHERA. Los depósitos que se entregarán son los que se identificarán en el aparte del resuelve.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la medida de embargo del 25% que grava el salario, primas y demás prestaciones sociales, al igual que el 25% de las cesantías del pasivo procesal CARLOS ANDRES RUEDA PRADA. Líbrese el oficio por conducto de la secretaria al pagador de la POLICIA NACIONAL, e infórmese que dicha cautela fue decretada en audiencia del 7 de octubre del 2015 y comunicada por oficio No. 3354 del 13 de octubre del 2015.

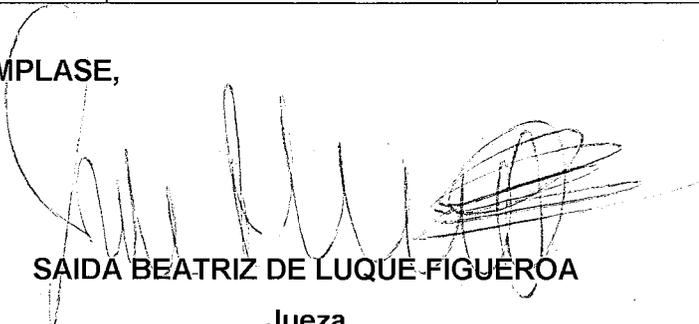
SEGUNDO. ENTREGAR a la Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO, los depósitos judiciales consignados desde el mes de enero del 2019 y las cesantías. Los depositos a entregar son los siguientes:

No. Depósito Judicial	Valor	Fecha
451010000733669	\$2.817.651.03	15/11/2017
451010000790074	\$702.436	08/01/2019
451010000792312	\$702.436	31/01/2019
451010000795745	\$1.474.167	28/02/2019
451010000799402	\$702.436	28/03/2019

TERCERO. ENTREGAR al señor CARLOS ANDRES RUEDA PRADA los depósitos judiciales consignados con posterioridad a la petitoria presentada el 12 de octubre del 2018 y que se identifican así:

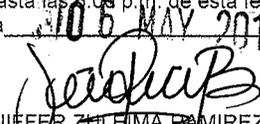
No. Depósito Judicial	Valor	Fecha
451010000780291	\$702.436	31/10/2018
451010000785069	\$810.082	07/12/2018
451010000788715	\$702.436	28/12/2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza



NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 001 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 6 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que por error involuntario, el auto que antecede fue notificado por estados bajo un radicado diferente, toda vez que se registró en el proceso 54-01-31-60-002-2014-00183-00, y no con el 54-01-31-10-002-2014-00183-00, razón por la cual esta secretaria se dispondrá a su notificación, nuevamente, mediante el estado de man...

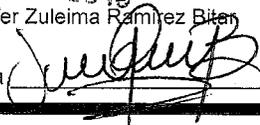
La Secretaria,

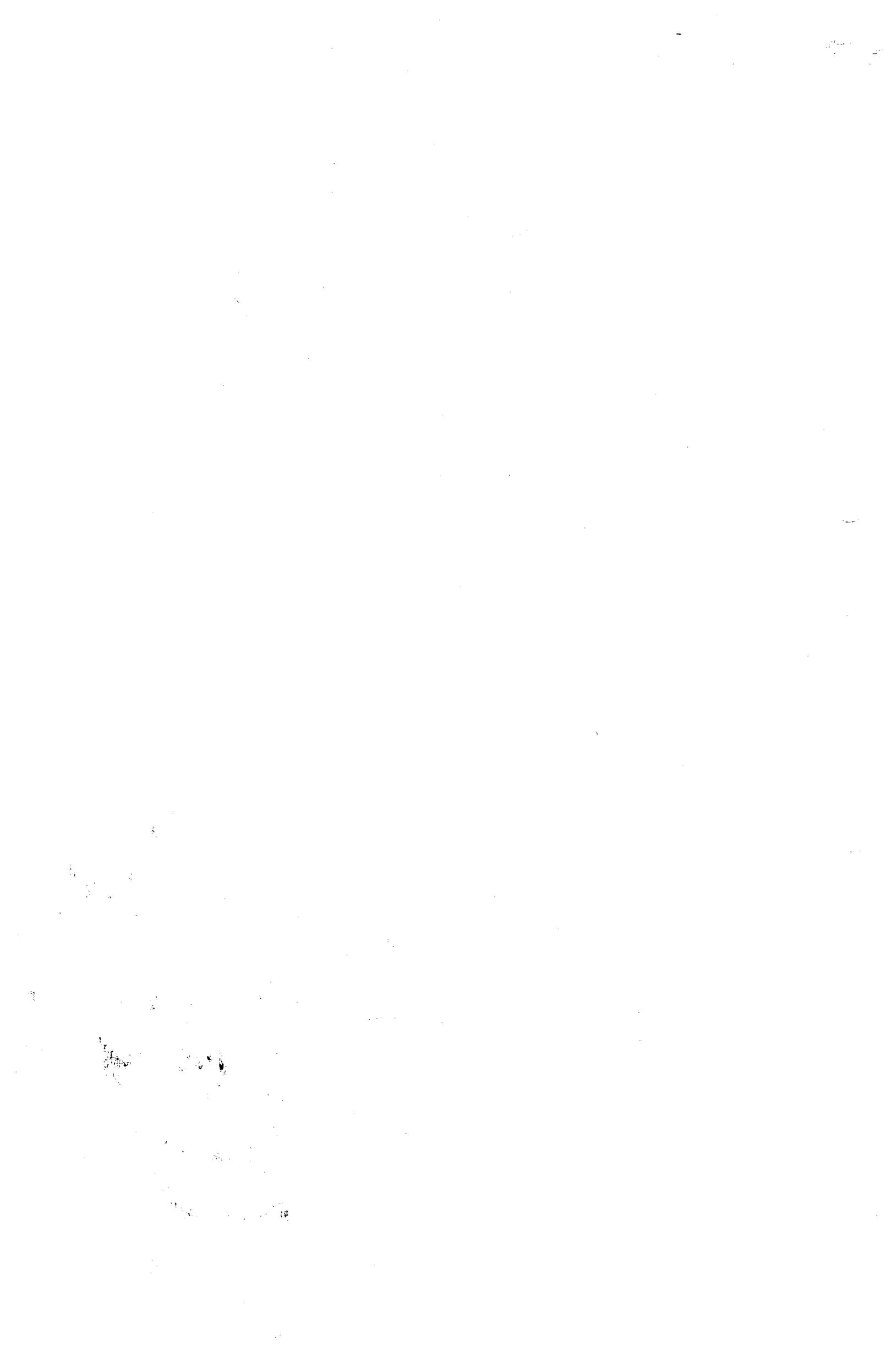
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

SECRETARIA

CÚCUTA, N. 005



NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 002 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 8 MAY 2019 10 9 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, dejando constancia que el traslado de la demanda corrió así: 9 de julio al 24 de julio de 2018; siendo contestada la demanda por la Curadora Ad Litem. Para proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jehiffer Zuleima-Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 454

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con el artículo 372 C.G.P., especialmente en su párrafo, a fin de dirimir sobre esta causa judicial, se dispone lo siguiente:

a) SEÑALAR el 28 de mayo de 2019, a partir de las dos y cuarenta de la tarde (02:40 PM), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -art. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) CITAR a JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inc. 2º numeral 1º art. 372 del C.G.P.-.

c) CITAR a JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inc. 2º numeral 1º art. 372 del C.G.P.-.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 8 a 35, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

- **DECRETAR** el interrogatorio de parte de JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandante.

c) TESTIMONIALES.

- **NEGAR** la declaración de DEISY MARLEY CARDENAS CARDENAS, teniendo en cuenta que su petición no se ajusta a las exigencias del artículo 219 C.P.C., al no enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

-**DECRETAR** la testifical de DIANA PAOLA CASTILLO BALLESTEROS, para que declare sobre los supuestos enunciados que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No fueron solicitadas.

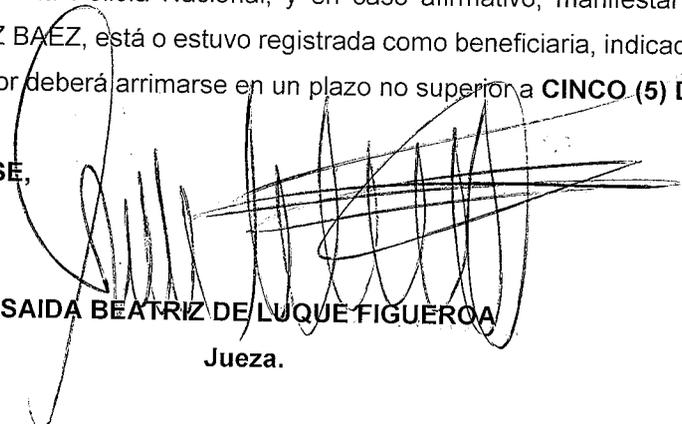
PRUEBA DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalaran:

a) **DECRETAR** la testifical de DEISY MARLEY CARDENAS CARDENAS, para que declare sobre los aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

b) **OFICIAR** a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, BRIGADIER GENERAL, JULIETTE GIOMAR KURE, o quien haga sus veces, para que se sirva **certificar** si el señor JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88196309, se encuentra afiliado, en calidad de pensionado de la Policía Nacional, y en caso afirmativo, manifestar si la señora JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ, está o estuvo registrada como beneficiaria, indicado la fecha de ingreso y de retiro. Lo anterior deberá arrimarse en un plazo no superior a **CINCO (5) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

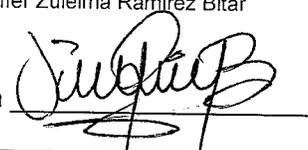

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 062 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 09 MAY 2019, 09 MAY 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

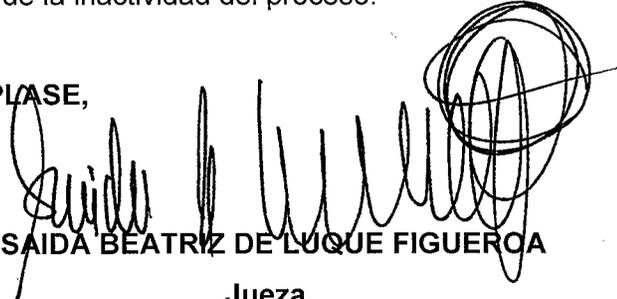
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 462

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

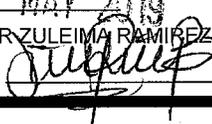
i) Mediante auto del 11 de abril de los corrientes, se designó como curadora Ad Litem de SAHARA ISABEL MANJARREZ VIVIAS, representada por ISABEL VIVAS TRUJILLO y los herederos indeterminados de EDWIN LEONARDO MANJARREZ CASTELLANO a la Dra. YAHAIRA ANDREA VICUÑA, no obstante, a la fecha, la interesada no ha acreditado ninguna actuación a fin de hacer concurrir a la togada al trámite

ii) En consecuencia, se **REQUIERE** a la demandante para que proceda a lograr la concurrencia de la curadora Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>02</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 9 MAY 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 463

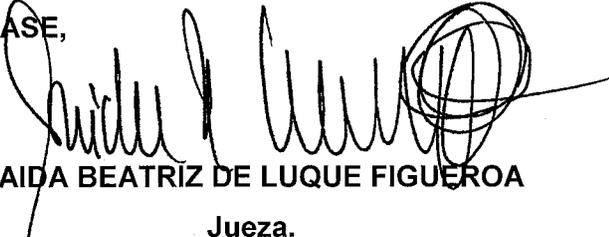
Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-218571, teniendo en cuenta que han transcurrido mas de 10 meses desde que finiquitó el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que precede este trámite y que revisado el expediente, no existe embargo de remanente sobre el bien cautelado, de conformidad al numeral 3, inciso 2° del artículo 598 de nuestro Estatuto General Procesal se accede a lo peticionado.

ii) En consecuencia, se **ORDENA LEVANTAR** la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-218571, de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

Librar por secretaría los oficios respectivos, advirtiendo que corresponde a la parte interesada realizar las diligencias tendientes a la ejecución de la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 062 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 10.9 MAY 2019

JENIFFER RAMIREZ BITAR
Secretaria 

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower center of the page. The text is faint and difficult to decipher, but appears to consist of several words or a name.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULFIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) El término de la prórroga¹ para emitir decisión de fondo en los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., fenecerá el próximo 17 de mayo, encontrándose pendiente que los interesados realicen el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA, a fin de que sea incluido en el registro Nacional de Emplazados, no obstante, teniendo en cuenta el nuevo criterio adoptado por el Despacho², la suscrita no predicará la falta de competencia, sino que por el contrario, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada.

ii) En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA, quien en vida se identificó con C.C. 10.518.552 de Popayán; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del

¹ Competencia prorrogada por 6 meses mediante auto del 14 de noviembre de 2018, a partir del 17 del mismo mes y año.

² Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, correspondiendo allegar la constancia de la publicación con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>002</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>09 MAY 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

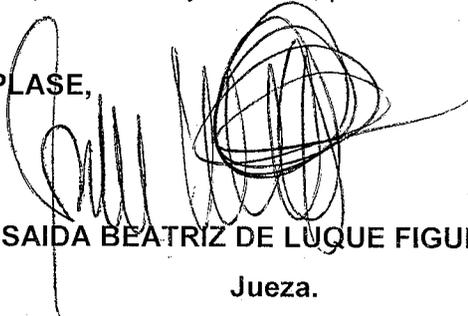
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 461

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demanda¹, en la que pretende la suspensión de la audiencia programada para el trece (13) de mayo de los comunes, sustentada en que para dicha data, su representado estará fuera de la ciudad atendiendo asuntos laborales; se negará toda vez que en la constancia que se allegó como soporte se lee que, el señor HUGO ANTONIO CARDONA DAZA estará en comisión “desde el 15 marzo”, en consecuencia, se anota que ello no le impide asistir a la misma. Ahora, la diligencia se programó con suficiente antelación – auto del 8 de abril- para que la parte gestionara sus respectivos permisos y coordinara lo que fuera del caso para su comparecencia el día de la audiencia. En este punto de la providencia, resulta cardinal poner de presente que la inasistencia de las partes acarrea, entre otras, las sanciones previstas en los numerales 2,3 y4 del artículo 372² del C.G.P.

Notificar esta providencia por estado, y además, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

¹ Folio 64-65

² “(...) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

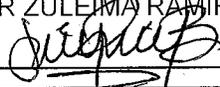
Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 062 que se fija desde las
8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 09 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, señor PEDRO ANTONIO RINCON MORA¹, contra el auto del 24 de abril de 2019², el cual fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento; y otras solicitudes allegadas por los apoderados de las partes.

II. CONSIDERACIONES.

i. Delanteramente deberá decirse con relación al recurso mencionado que el mismo se rechazará, en virtud de lo previsto en el artículo 372 del C.G.P que reza a tenor literal: "(...) *El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. (...)*".

ii. Vista la aclaración presentada por la apoderada del demandado³, y la solicitud invocada por el apoderado de la demandante⁴; se ordenará a la Secretaría del Despacho que las comunicaciones para que el señor PEDRO ANTONIO RINCON MORA concorra a la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, se libren a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA, en cabeza del Dr. MY (RA) HOLGER ANTONIO PEREZ ACEVEDO, o quien haga sus veces.

iv. En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada del demandante⁵, se itera lo manifestado en el numeral i del Auto del 24 de abril de 2019⁶, en el entendido que, el Banco Caja Social, es una entidad ajena a la administración de las cesantías.

¹ Folio 56

² Folio 55

³ Folio 56, numeral 2.

⁴ Folio 57

⁵ Folio 57

⁶ Folio 55

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR que por la Secretaría de este Despacho, se libren las comunicaciones a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA, en cabeza del Dr. MY (RA) HOLGER ANTONIO PEREZ ACEVEDO, o quien haga sus veces, para que se sirvan permitir la concurrencia del señor PEDRO ANTONIO RINCON MORA a la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, programada para el día 17 de mayo de 2019 a partir de las diez y media (10:30 a.m.).

TERCERO: ESTARSE en lo resuelto en el Auto del 24 de abril de 2019, en lo que respecta a la solicitud elevada por la apoderada del demandante contenida en el folio 57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

SJAI

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>02</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>09 MAY 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR</p> <p>Secretaria <u>Jeniffer Ramirez Bitar</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: 9, 10, 11, 12 y 22 de abril de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 5 de abril de los corrientes, el demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR, contra MARIA GLADYS CAPACHO ROJAS.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 062 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha. **09 MAY 2019**
San José de Cúcuta _____

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria Jeniffer Ramirez Bitar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que el recurso de apelación propuesta por el apoderado de la parte activa contra la sentencia emitida por el *A QUO*, cumple con las exigencias del artículo 322 y s.s. C.G.P., superando así el examen preliminar establecido en el artículo 325 ibídem, habrá lugar a su admisión, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de data 24 de agosto de 2018, proferida por el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

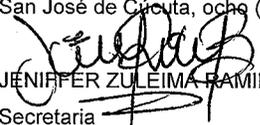
Jueza.

JZRB.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>062</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 09 MAY 2019 Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez para proveer.

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada el escrito inicial de la demanda, en la que se pretende la declaración de MUERTE PRESUNTA de ANA BEATRIZ BLANCO CALDERON, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de ANA BEATRIZ BLANCO CALDERON, promovida por DILMA DORYS BLANCO, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 584 del C.G.P, numerales 2º, 3º y 4º del art. 583 ibídem, con sujeción a lo establecido en el numeral 2º del art. 97 del Código Civil.

TERCERO. ORDENAR la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones* - a ANA BEATRIZ BLANCO CALDERON, un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República - El Tiempo o El Espectador-; y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido –La Opinión-; y en una radiodifusora con sintonía en la misma municipalidad – Caracol Radio- , lo cual deberá contener:

- La identificación de la señora ANA BEATRIZ BLANCO CALDERON, el lugar de su último domicilio conocido, y el nombre de la parte demandante.
- La prevención a quienes tengan noticias de la ausente para que lo informen al Juzgado.

PARÁGRAFO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando

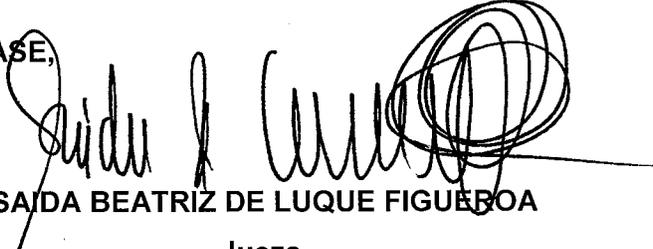
cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

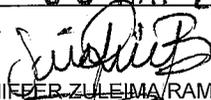
CUARTO. NOTIFICAR personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO. TENER como pruebas los documentos que se acompañaron a la demanda, visibles a folios 7 a 16.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ, portador de la T.P. No. 19.985 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y visible al folio 2 del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>002</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>09 MAY 2019</u>  JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA FAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda presentada EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, de la revisión del escrito de la demanda y sus anexos, se advierte, que la cuota alimentaria que pretende ejecutarse a través del presente trámite, fue fijada por el Homólogo Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, en providencia del 13 de diciembre de 2002.

Frente a ello, el primer inciso del artículo 28 de nuestro Estatuto General Procesal, dispone que:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**(...)"*
(Subrayado y Negrita del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer el presente asunto, radica en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, por ser el emisor de la providencia que fijó la cuota alimentaria a favor de la ejecutante - DANIELLA RIAÑO WILCHES -.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

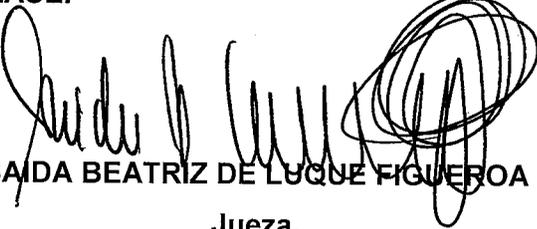
RESUELVE.

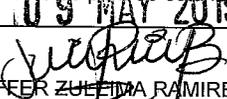
PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por DANIELLA RIAÑO WILCHES, en contra de JESUS ALEJANDRO RIAÑO SERNA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO. EJECUTAR las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>002</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>09 MAY 2019</u>  JENIFER ZULEIDA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 456

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el informe de la vista social practicada por la asistente social del Despacho -*fls. 290 a 291*-, y, el informe rendido por la persona encargada de la menor involucrada -*fls. 293 y 294*-, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo señala el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 002 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

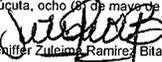
San José de Cúcuta 09 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jefferson Zulceima Ramirez, Bilal
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con el de su representante legal, el cual también se extrañó en la causa -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Existe imprecisión en lo perseguido con la presente demanda, toda vez que tanto en el escrito genitor como en el poder se persigue la definición de la filiación del menor "JUAN ESTEBAN"; no obstante, en el registro civil de nacimiento aportado se lee que el menor involucrado es "JUAN STEBAN" -núm. 4 art. 82 C.G.P.-.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanço, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello - *núm. 10 art. 82 C.G.P.-.*

e) No se indicó la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso - *núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. art. 6 de la ley 75 de 1998.-.*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por DORIS AMPARO CONTRERAS, válida de mandataria judicial, en contra de JOSE ALFREDO DIAZ VARGAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. Maria del Pilar Figueroa, portador de la T.P. N°200.036 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora Doris Amparo Contreras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>02</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 9 MAY 2019</u></p> <p>Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulema Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por MARIA ESPERANZA PINTO TORRES, válida de mandatario judicial, en contra de JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO, respecto del menor JUAN DIEGO SALAZAR PINTO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo

anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito

-art. 317 C.G.P.-.

QUINTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. CITAR a los parientes del niño JUAN DIEGO SALAZAR PINTO, por línea materna a la señora MARIA VICTORIA PEREZ TORRES, y por línea paterna a BERNARDO SALAZAR GALLEGO, quienes deben ser oídos en la presente causa, *-en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P y 61 del C.C.-*. Las comunicaciones deben ser libradas y gestionadas por la parte interesada, dando cuenta de aquello a esta Dependencia Judicial.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, portador de la T.P. N°45.653 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora Maria Esperanza Pinto Torres.

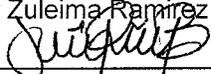
OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

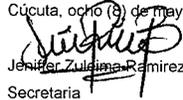
Jueza.

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>062</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>10 9 MAY 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuliana Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se dio cuenta del número de identificación de las partes -núm. 2 art. 82 C.G.P.-.
- b) No existe certeza con lo perseguido con la demanda, toda vez que tanto del poder, como de la parte proemial del escrito genitor se da cuenta de un proceso de liquidación; no obstante, en el libelo petitorio se persigue únicamente la declaración de dicha liquidación, aunado a que se elevan pretensiones concernientes a etapas propias del proceso y no decisiones a adoptar como definitivas.
- c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

- d) No se arrimó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el traslado de la parte pasiva, y el archivo del Despacho -art. 89 *ibidem*-.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

e) No se arrimó la prueba de la calidad en que intervendrán las partes en el proceso, tanto la demandante como el demandado, pues se advierte que a pesar que obra copia la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre aquellos, se extrañó el registro civil de matrimonio con la respectiva anotación de dicha sentencia, así como los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex consortes -Decreto 1260 de 1970-, y el de varios -Decreto 2158 de 1970-, con la misma, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita de esa manera. -núm. 2 art. 84 C.G.P.-.

f) No se advierten las especificaciones de linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble determinado en el activo, así como lo referente a los diferentes muebles también indicados, requisito previsto en el artículo 83 C.G.P.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva -Artículo 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

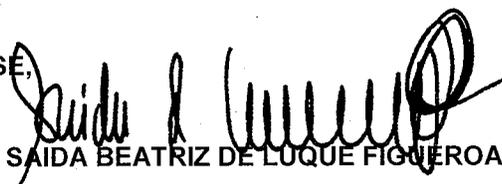
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOSUE DANIEL CASTAÑEDA AVILA, válido de mandataria judicial, contra ADRIANA FERRER GALVIS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a l Dra. ROSANA YESENIA COLMENARES, portadora de la T.P. N°162.011 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Josue Daniel Castañeda Avila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>062</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 9 MAY 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por TERESA DE JESUS JAIMES GARCIA, en favor de CARLOS ARTURO PITA JAIMES, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Si bien se señaló la existencia de parientes, para ser oídos en esta causa, conforme lo establecido el en art. 61 del C.C., se omitió precisar su parentesco respecto del presunto interdicto; además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones; situación que, evidentemente, deben ser corregida, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

c) Tanto en la indicación del lugar de notificaciones física de la accionante como del presunto interdicto, se omitió indicar la ciudad o municipio de ubicación de la dirección referida, omisión que deberá subsanarse -núm. 10 del art. 82 C.G.P.-

d) Se extrañó la copia de la demanda en medio magnético y copia para el traslado-
Ministerio Público- y para el archivo del Juzgado. -art. 89 ibídem.-

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

e) Los compendios normativos que enuncia en el acápite de *-COMPETENCIA-*, y en los fundamentos de derecho *- artículos 549 del Código Civil -* se encuentran derogados.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto de la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse copia en medio físico y magnético para el respectivo traslado *-Ministerio Público-* y archivo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

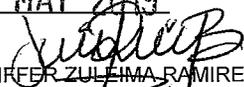
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por TERESA DE JESUS JAIMES GARCIA, en favor de CARLOS ARTURO PITA JAIMES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, identificado con T.P. No. 83.295 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

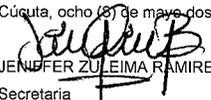
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUJÁN FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>062</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>09 MAY 2019</u>
 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

Cúcuta, ocho (8) de mayo dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que la demanda se acompasa a los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P, el Despacho la admitirá y emitirá unos ordenamientos para que se trabaje la litis y se desenvuelva el trámite de cara al debido proceso.

ii) En atención a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, LINDA DIANECK GARCIA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la DEFENSORA DE FAMILIA en representación de LINDA KATALINA SOLANO GARCIA por solicitud de LINDA DIANECK GARCIA, en contra de ELDUIN ENRIQUE SOLANO VILLA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor ELDUIN ENRIQUE SOLANO VILLA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292

del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem.

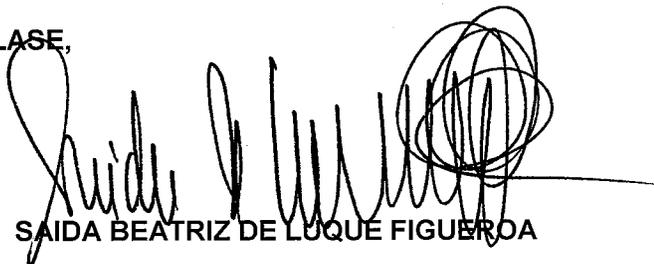
QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

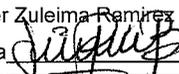
SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO: En consecuencia, se exonera a la señora LINDA DIANECK GARCIA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>02</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>09 MAY 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.
Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente diligencia de solicitud de amparo de pobreza que, bajo la gravedad de juramento, realizó YANETH BAUTISTA LAGUADO, a ello se accederá en virtud de que dicho pedimento está en completa armonía con lo mandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

ii) El otorgamiento del amparo de pobreza aquí concedido, exonera a la señora YANETH BAUTISTA LAGUADO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.293.340 de Cúcuta, de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

iii) En consecuencia, según lo dispuesto en la ley *-art. 154 C.G.P.-*, se procede a designar como apoderado judicial de YANETH BAUTISTA LAGUADO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.293.340 de Cúcuta, para que adelante proceso de *DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*, a:

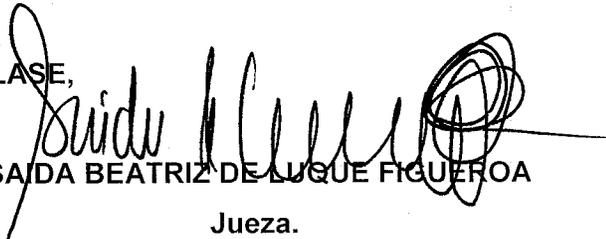
NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES	Av. Gran Colombia No. 3E-32, Edificio Leydi, oficina 213	deibyuriel@hotmail.com	3208353239

iv) Al togado designado deberá notificársele la presente designación, otorgándole un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 C.G.P., so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como, exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese la respectiva comunicación por parte de la secretaría del Despacho, para que sea gestionada por la interesada.

v) **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al apoderado designado, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

vi) Una vez notificada el profesional del derecho, hágasele entrega de las copias respectivas para las diligencias a adelantar según su mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJA/

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>062</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>09 MAY 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 
